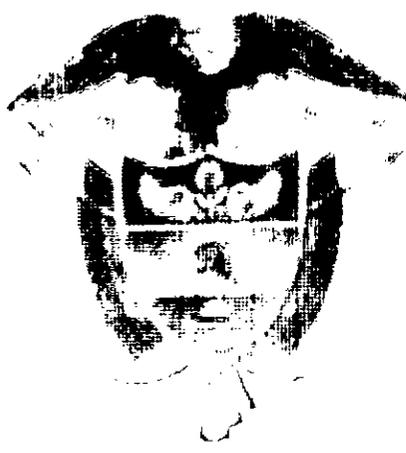


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Ministerio del Interior y de Justicia**  
**Superintendencia de Notariado y Registro**



**GRUPO CUENTA ESPECIAL DE NOTARIADO**

NOTARÍA: \_\_\_\_\_  
DEL CÍRCULO DE: \_\_\_\_\_  
DEPARTAMENTO: \_\_\_\_\_  
COPIA DE LA ESCRITURA, No \_\_\_\_\_  
FECHA: \_\_\_\_\_  
CLASE DE ACTO: \_\_\_\_\_

NOTARIO

EL NOTARIO NO TIENE FOLIO

..... COSTADO .....  
..... sur .....  
.....

**INDICACION**

..... adquirido por el causante señor PEDRO ALFONSO LUGO,  
..... sobreviviente señora MARÍA ANTONIA LÓPEZ DE LUGO  
..... hicieron a los señores JULIO ALBERTO AMBROSIO Y ROSA  
NETO DE AMBROSIO, mediante escritura pública número cuatro mil sesenta  
y dos (4.062) del seis (06) de Septiembre de Mil Novecientos Setenta y Nueve  
(1979) de la Notaría Tercera (3ª) de Bogotá, debidamente registrada en la oficina de  
Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur) al folio de matrícula  
Inmobiliaria número 50S-105203 .....

<b>AVALUO:</b> El inmueble se encuentra avaluado por	\$ 165 000 000
<b>ACTIVO:</b> .....	\$ 165 000 000
<b>PASIVO:</b> .....	NO EXISTE
<b>TOTAL ACTIVO LÍQUIDO PARTIBLE:</b> .....	\$ 165 000.000

**PARTIDA SEGUNDA:**.....

Un lote de terreno con cabida superficial aproximada de 580,74 Metros Cuadrados, el cual hace parte de la finca SAN JOSÉ distinguida con la ficha catastral número 00-00-001-0471, junto con sus mejoras, anexidades, dependencias, usos, costumbres y servidumbres legalmente establecidas, lote que se denomina SAN PEDRO y se encuentra ubicado en la vereda del Rosario del municipio de Tena comprendido dentro de los siguientes linderos. ....

**POR EL FRENTE:** En longitud de veinte metros (20 mtrs), limita con camino real que conduce a casa pintada. ....

**POR EL COSTADO DERECHO:** En línea recta, en longitud de cincuenta y nueve metros (59 mts) limita con predio de Alfredo Rodríguez; ....

**POR EL COSTADO DE ATRÁS:** En longitud de diez metros (10mtrs) limita con predio de los vendedores GUILLERMO LOPEZ VELASCO y ANA ROSA GUERRERO DE LOPEZ, quebrada de por medio llamada el chorro, ....

**Y POR EL ÚLTIMO COSTADO:** En longitud de cuarenta y un metros (41 mtrs) limita con terrenos de los vendedores GUILLERMO LOPEZ VELASCO y ANA ROSA GUERRERO DE LOPEZ, hasta llegar al CAMINO REAL citado como



21

**ANEXOS CONTESTACION HALDER.pdf**

danilo carrillo paez <carrillolegal@hotmail.com>

Jue 4/11/2021 9:32 AM

Para: Juzgado 49 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sres Juzgado 49 CCTO Envio documentos anexos de contestación ejecutivo # 2021-00041

Cordialmente

Danilo Carrillo

CC79400622

TP 86516 CSJ

Enviado desde mi Huawei de Claro.

22

**ANEXOS CONTESTACION HALDER.pdf**

danilo carrillo paez <carrillolegal@hotmail.com>

Jue 4/11/2021 9:32 AM

Para: Juzgado 49 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sres Juzgado 49 CCTO Envio documentos anexos de contestación ejecutivo # 2021-00041

Cordialmente

Danilo Carrillo

CC79400622

TP 86516 CSJ

Enviado desde mi Huawei de Claro.

23

Daniilo E. Carrillo Páez  
Abogado

\*\*\*\*\*

Señor  
JUEZ 49 CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá. D.C.  
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo Singular No.11001310304920210004100  
Demandante: PABLO RICARDO LIZARAZO  
Demandado: HALDER ROMEL LUGO LOPEZ

DANILO EDILBERTO CARRILLO PAEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 79.400.622 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 86.516 del C.S. de la Judicatura, actuando como apoderado del Señor HALDER ROMEL LUGO LOPEZ, demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR** dentro del término legal, la demanda presentada por el PABLO RICARDO LIZARAZO NAVAS, a través de apoderada de la siguiente manera:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES.-

**PRIMERO.-** Me opongo no estoy de acuerdo, ya que mi mandante el Señor HALDER LUGO se ha entrevistado con el accionante para dar solución de pago y no tener que sopesar dichas erogaciones tan elevadas en este proceso.

**SEGUNDO.-** No estoy de acuerdo, me opongo toda vez que estos intereses se deben una vez se citen a las partes para una conciliación previa, como indique en la anterior, es necesario un arreglo conforme a la ley comercial y dar espacios de buenos oficios.

**TERCERO.-** No estoy de acuerdo, me opongo totalmente, ya que los intereses precisamente se deben probar una vez exista la obligación clara, expresa, y exigible de pagar una suma determinada.

\*\*\*\*\*

Calle 151 No. 18 A-37 Of. 203 cel. 3108580062  
Email.carrillolegal@hotmail.com  
Bogotá-Colombia

Daniela E. Carrillo Pérez  
Abogada

\*\*\*\*\*

CUARTO.- No estoy de acuerdo, me opongo totalmente, ya que se debe brindar un espacio para que mi mandante proponga un pago, que no se le incremente más de lo debido.

II.- FRENTE A LOS HECHOS.-

PRIMERO.- Es cierto, se trata de una letra sin número.

SEGUNDO.- Es cierto, se encuentra suscrita.

TERCERO.- Es cierto, parcialmente toda vez que mi mandante como lo he manifestado, no ha cancelado pero ha sostenido relaciones comerciales con el accionante, y este lo sorprende con este juicio, que no le da la oportunidad de pago, sino un incremento en el mismo.

CUARTO.- Es cierto, toda vez que se trata de un título valor (letra) que fue suscrito por mi mandante.

QUINTO.- Es cierto parcialmente, porque como lo he indicado a mi poderdante no se le ha dado espacio para pago o presentar fórmulas de arreglo.

EXCEPCIONES DE MERITO.-

I. RENUENCIA DEL DEMANDANTE POR ACEPTAR UNA FORMULA DE PAGO.-

Es importante manifestar al Señor Juez, que mi mandante en muchas oportunidades, en las distintas llamadas realizadas al demandante, donde mi mandante reconoce su obligación obviamente inferior a la que hoy están cobrando, y donde siempre ha sido intención de mi mandante cancelar aunque no sea el valor actual perseguido, pero que el señor accionante ha rechazado.

\*\*\*\*\*

Calle 151 No. 18 A-37 Of. 203 cel. 3108580062  
Email.carrillolegal@hotmail.com  
Bogotá-Colombia

Danielo E. Carrillo Pérez  
Abogado

\*\*\*\*\*

II.-NO RECONOCER LEY 640 DE 2001-

Es indispensable anotar y colocar en presente el desconocimiento de esta ley, con el estatuto de conciliación en materia comercial y civil, y otras disposiciones, que desconoce el demandante al NO citar a mi mandante a una previa conciliación, ya que es lo debido en estos casos, agotarla toda vez que se trata de una economía que este país está atravesando, no solo por cuenta de la pandemia, (covid19) sino por la inactividad comercial y laboral, el cual se debe tener en cuenta, y en ultimas entrar a definir un pago que es lo que le sirve al accionante.

III.EXCEPCION GENERICA.-

El término para que el demandado pueda interponer o alegar las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo está dado en el artículo 442 del código general del proceso, en su primer numeral:

«Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.»

Propongo la excepción genérica o la que el Señor Juez de oficio, observe en el estudio del proceso.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE EN EL TEMA.-

Sentencia T-451/18.-

**DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION EN PROCESOS EJECUTIVOS-Importancia**

*Se activa el sistema de garantías procesales con el que cuenta para el ejercicio de sus derechos de defensa y de contradicción, a saber: i) una vez se libra el mandamiento de pago en contra del ejecutado en primera instancia, la discusión sobre los requisitos formales del título solo podrá hacerse mediante la presentación del recurso de reposición contra esa providencia. Con posterioridad no se admitirá ninguna controversia sobre el mencionado aspecto; ii) la formulación de excepciones previas y la solicitud del beneficio de excusión se realiza a través de la presentación de recurso*

\*\*\*\*\*

Calle 151 No. 18 A-37 Of. 203 cel. 3108580062  
Email.carrillolegal@hotmail.com  
Bogotá-Colombia

Daniela E. Carrillo Páez

Abogada

\*\*\*\*\*

de reposición contra la orden de pago; iii) el ejecutado también puede formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo

### **DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN EN PROCESOS EJECUTIVOS.-**

Sobre la finalidad de esta clase de procesos, este Tribunal se ha referido en los siguientes términos:

*“ La existencia de esta clase de procesos tiene como soporte la garantía de la propiedad privada y de los demás derechos adquiridos conforme a las leyes civiles, y su finalidad consiste en satisfacer los derechos cuando los obligados no cumplen libremente con sus obligaciones. La ejecución pretende, entonces, la satisfacción del crédito reclamado por el ejecutante, es decir, hacer efectivo el derecho del acreedor frente al deudor, quien de manera libre ha contraído una obligación con aquél.*

*Los procesos ejecutivos no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertibles, sino llevar a efecto aquellos que ya se encuentran reconocidos por actos o en títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible”<sup>1891</sup>.*

1.1. Ahora bien, para dar inicio a un proceso ejecutivo es indispensable contar con instrumentos que demuestren la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. La Corte ha explicado que esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate. Lo anterior significa que como el demandante cuenta con una prueba sólida sobre la existencia de la obligación, el ordenamiento autoriza que se adopten acciones para asegurar el cumplimiento forzada:

Por ejemplo, emitido el mandamiento de pago en el que el juez reconoce la obligación, se presentan restricciones sobre la defensa del demandado, a saber, a través de la adopción de medidas cautelares (embargo y secuestro) o limitando la oportunidad en la que se puede discutir la existencia del título ejecutivo, pues según lo dispuesto en el artículo 430 del CGP los requisitos formales solo pueden cuestionarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y se excluye de forma expresa el reconocimiento de defectos formales del título en el auto que ordena seguir adelante la ejecución y la sentencia.

Así, el desarrollo del proceso ejecutivo tiene características particulares en las que se rompe el habitual equilibrio procesal entre las partes, como la apertura del proceso con una orden de pago y las restricciones en el derecho de defensa, razón por la cual es necesario que el juez en la fase de admisión determine con precisión la concurrencia del título ejecutivo como fundamento de la pretensión de recaudo

A continuación, la Sala hará referencia al derecho de defensa y contradicción en los procesos ejecutivos, y de manera particular, a las excepciones de prescripción y de contrato no cumplido, por ser los asuntos a los cuales se circunscribe el caso que ocupa la atención de la Corte en esta oportunidad.

**El derecho de defensa y contradicción en los procesos ejecutivos. Mención particular a las excepciones de prescripción y de contrato no cumplido**

\*\*\*\*\*

Calle 151 No. 18 A-37 Of. 203 cel. 3108580062  
Email.carrillolegal@hotmail.com  
Bogotá-Colombia

Danielo E. Carrillo Páez  
Abogado

\*\*\*\*\*

1.2. El debido proceso es un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales. Su finalidad es procurar que toda persona pueda acceder a mecanismos justos que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, así como defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Política

Este derecho se materializa a través de un conjunto de garantías dentro de las cuales se encuentra el derecho de defensa y contradicción, cuya importancia, según ha señalado esta Corporación, *“es que durante el proceso judicial toda persona que pueda ver afectados sus intereses tenga la oportunidad de expresar sus ideas, defender sus posiciones, allegar pruebas, presentar razones y controvertir las razones de quienes juegan en contra. Esta consideración básica es esencial para que la función dialéctica del proceso tenga lugar y se desarrolle efectivamente, para que el juez pueda decidir cómo tercero imparcial y ajeno al conflicto con los elementos que solamente le puede otorgar la verdad procesal”*

1.3. En el marco del proceso ejecutivo, cobra especial relevancia el auto que libra mandamiento de pago, pues *“no solo tiene la característica de una providencia mediante la cual se admite la demanda porque reúne los requisitos para tal fin y da inicio al proceso respectivo, tal como ocurre en la mayoría de procedimientos y especialmente en el de naturaleza cognitiva o declarativa, sino que además, establece la competencia del juez que lo profiere para analizar los documentos que contienen la obligación cuya ejecución se pretende”*

Esa providencia incide de manera directa en los actos procesales de las partes que intervienen, especialmente del ejecutado, porque se activa el sistema de garantías procesales con el que cuenta para el ejercicio de sus derechos de defensa y de contradicción, a saber: *i) una vez se libra el mandamiento de pago en contra del ejecutado en primera instancia, la discusión sobre los requisitos formales del título solo podrá hacerse mediante la presentación del recurso de reposición contra esa providencia. Con posterioridad no se admitirá ninguna controversia sobre el mencionado aspecto; ii) la formulación de excepciones previas y la solicitud del beneficio de excusión se realiza a través de la presentación de recurso de reposición contra la orden de pago; iii) el ejecutado también puede formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo*

1.4. Esta Corporación ha señalado que las excepciones son *“los medios que el demandado utiliza para defenderse de las pretensiones del demandante y contiene las razones para controvertir el derecho sustancial que se alega en el proceso o para dar por terminado su trámite”*, las cuales pueden ser previas o de mérito. Sobre la naturaleza de cada una de ellas la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“Las primeras están encaminadas a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales (de jurisdicción, competencia, confirmación sobre la existencia y capacidad para actuar de demandante y demandado, lleno de los requisitos legales de la demanda, citación y notificaciones del caso, cosa juzgada, transacción y caducidad) de manera que, una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se pueda llevar a cabo de acuerdo con las normas propias según la ley.*

*Las excepciones de mérito en cambio, no se dirigen a atacar aspectos formales de la demanda; buscan desvirtuar las pretensiones del demandante, y el Juez se pronuncia sobre ellas en la Sentencia”*

\*\*\*\*\*

Calle 151 No. 18 A-37 Of. 203 cel. 3108580062  
[Email.carrillolegal@hotmail.com](mailto:Email.carrillolegal@hotmail.com)  
Bogotá-Colombia

Daniela E. Carrillo Pérez

Abogada

\*\*\*\*\*

Concretamente, las excepciones de mérito, también llamadas perentorias o de fondo, han sido definidas por la doctrina sobre la materia como aquellas que se oponen a las pretensiones del demandante *"bien porque el derecho alegado en que se basan nunca ha existido, o porque habiendo existido en algún momento se presentó una causa que determinó su extinción o, también, cuando no obstante que sigue vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o una condición"*

Por ser de interés para el caso que resolverá la Sala en esta oportunidad, se hará una referencia particular a las excepciones.

T-2016-0074

Son premisas normativas las siguientes: 1°. El preámbulo de la Constitución Política de Colombia establece que la Carta fue sancionada y promulgada con el fin de asegurar a los integrantes del Pueblo de Colombia unos derechos básicos entre los cuales se encuentran el trabajo, la justicia y la igualdad dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, garantizando un orden político, económico y social justo. 2°. Como principios fundamentales del Estado, la Carta Magna consagra, en su artículo 2, "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares." (Subrayado y negrillas fuera de texto)

1°. Dentro de los derechos fundamentales constitucionales encontramos, en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el derecho al debido proceso, en el cual se dice "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

2°. Así mismo en los artículos 228, 229 y 230 de la Carta Magna, encontramos las disposiciones generales de la administración de la justicia: "ARTICULO 228. La Administración de Justicia es

\*\*\*\*\*

Calle 151 No. 18 A-37 Of. 203 cel. 3108580062  
Email.carrillolegal@hotmail.com  
Bogotá-Colombia

28

*Daniela E. Carrillo Páez*  
*Abogada*

\*\*\*\*\*

función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial."

3°. La Constitución Política, expedida en el año 1991, trajo, como una forma subsidiaria de protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la obra en cita, en el cual se señala que "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante el procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A. Artículo 507 "Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. El auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso de apelación." C. Artículo 537 "Terminación del proceso por pago: Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta el título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez que se apruebe y pague la liquidación adicional a que hubiere lugar, y dispondrá la

\*\*\*\*\*

Calle 151 No. 18 A-37 Of. 203 cel. 3108580062  
Email.carrillolegal@hotmail.com  
Bogotá-Colombia

Daniela E. Carrillo Pérez

Abogado

\*\*\*\*\*

cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado y del certificado de tasa de interés y, si fuere el caso, el de la conversión de moneda extranjera a pesos, cuando no obran en el expediente. Se procederá así: 1. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres días como dispone el artículo 108; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encontrare ajustada a la ley. Contra este auto sólo proceden recursos cuando se hubiere objetado la liquidación o el juez la modificare. La apelación se concederá en el efecto diferido. 2. Cuando el juez aumente el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe o de la notificación del de obediencia a lo dispuesto por el superior, si fuere el caso, no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Negrillas y subrayado fuera de contexto) 7°. El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 en su numeral 1° estatuye que: “... 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante...”

## PRUEBAS.-

### I.SOLICITUD ESPECIAL.-

1.- se le solicita respetuosamente al señor Juez, como primera medida no se oficie a tanto embargo de inmuebles, *por ser excesivo la medida*, se tenga como prueba las escrituras que aporto, donde dos inmuebles se dan por sucesión a mi mandante, lo que genera bien exento. A-(50S-105203) ubicado en carrera 74 No.35C-36 Sur, B- (San Pedro de la Mesa Cundinamarca). Folio No.(166-44837).

## ANEXOS.

\*\*\*\*\*

Calle 151 No. 18 A-37 Of. 203 cel. 3108580062

Email.carrillolegal@hotmail.com

Bogotá-Colombia

27

Daniilo E. Carrillo Páez  
Abogado

\*\*\*\*\*

Los mismos de la demanda, el poder debidamente otorgado y presentado para actuar como apoderado del señor Halder Lugo, las mismas partes en capitulo en notificaciones según decreto 806 de 2020.

Del Señor Juez,



**DANILO EDILBERTO CARRILLO PAEZ**  
C.C. No. 79.400.622 de Bogotá  
T.P. No. 86.516 del C.S. de la J.

\*\*\*\*\*

Calle 151 No. 18 A-37 Of. 203 cel. 3108580062  
Email.carrillolegal@hotmail.com  
Bogotá-Colombia